

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 11 de Febrero de 1875.)

DECRETO.

El Ministerio-Regencia faltaria á sus deberes más estrechos, y corresponderia mal á la confianza que en él ha depositado S. M., si no se preocupara constante y previsoramente con la cuestion de la guerra, causa funesta de desorden y semilla fecunda de desventuras para la nacion entera.

A un tiempo mismo la metrópoli y la más valiosa de las provincias ultramarinas sufren las consecuencias del espíritu de rebelion que, engendrado en causas diversas, seca las fuentes de la riqueza pública y privada, y destruye la flor de la juventud española. A terminar á todo trance la bárbara y sangrienta insurreccion, sostenida en América por los enemigos de la integridad nacional, y la que en la Península sustentan los sectarios del absolutismo, deben dirigirse los esfuerzos del Gobierno, apoyado en la opinion de cuantos sientan circular por sus venas sangre española, y no quieran retroceder en la escala de los tiempos á épocas de triste recuerdo para las edades modernas. Los rebeldes de la Península se prevalen de las dificultades que la naturaleza opone en ciertas provin-

cias á las operaciones del ejército, y explotan en pueblos sencillos é ignorantes el tesoro de las creencias y de las costumbres, que si algun dia pudieron estar amenazadas, hoy por fortuna no corren ya ningun riesgo. Los rebeldes cubanos, protegidos por la distancia, reniegan del nombre de la patria que descubrió su ignorada existencia en el seno de los mares, y les prodigó por varios siglos todos sus favores hasta colocarlos en la prosperidad, que ahora ingratamente á si propios se atribuyen.

Però ni unos ni otros han conseguido hasta aqui las simpatias de los pueblos civilizados; y por el contrario, los hechos horribles que realizan están levantando en el mundo un grito de universal reprobacion. El Gobierno se halla resuelto á destruir esas rebeliones insensatas, y cuenta para ello con la abnegacion y el patriotismo de todos; pero necesita imponer con tal objeto un nuevo sacrificio al país, y no vacila hoy en reclamarlo haciendo un llamamiento de 70.000 hombres para reforzar el ejército en la Península y en América, cubrir sus bajas naturales y atender al reemplazo de los que hayan cumplido ó cumplan el servicio militar. El sacrificio que el Gobierno exige á los pueblos, muy doloroso sin duda, no obedece á la desconfianza del éxito; antes al contrario, el aspecto que la guerra ofrece en estos momentos es por extremo favorable para nuestras armas. Amenazado el enemigo en Guipúzcoa, rechazado del Carrascal, libre Pamplona y tomado Puente la Reina y

toda la línea del Arga, el ejército ha avanzado hasta colocarse en los alrededores de Estella, de esa ciudad que ha sido por dos veces en este siglo baluarte del absolutismo, y donde ahora quiere librar su postrer batalla y hacer el supremo esfuerzo.

Mas por lo mismo que la victoria está próxima, debe el Gobierno reunir todos los elementos necesarios para conseguirla á menos costa, y obtener cuanto antes la suspirada paz; en cuyo caso los nuevos soldados podrán facilitar el regreso á sus hogares de los veteranos que hayan pagado ya su debido tributo á la patria.

La experiencia ha demostrado ya á los españoles cuán vanas eran las promesas de los que proclamaban la abolición de quintas; y el actual llamamiento, que restablece el sistema y fija el contingente de soldados que se considera indispensable, tiene la ventaja de dar á conocer francamente á la nación hasta dónde llega el penoso deber que se le exige encerrándole en los límites precisos que señala la necesidad. El alistamiento ha de comprender únicamente los mozos que hayan cumplido 19 años el 31 de Diciembre último; y esta medida, consecuencia de las condiciones á que se ajustaron los llamamientos anteriores, también es ventajosa, porque no arrebatará del seno de las familias brazos indispensables para su sustento, sino jóvenes que, aunque aptos ya para el servicio militar, están exentos de las sagradas atenciones que en edad más avanzada pesan sobre el ciudadano.

Con el fin de que el desarrollo físico de los mozos sorteados corresponda al importante trabajo que van á prestar, se restablece la talla en los mismos términos que la estableció la ley de 1.º de Marzo de 1862, ya que la práctica ha demostrado que esta condición es esencialísima si se han de obtener soldados robustos que resistan con vigor las fatigas de la guerra.

El cuadro de exenciones por inutilidad física seguirá siendo el mismo que comprende el reglamento de 26 de Mayo de 1874; y en cuanto á las exenciones puramente legales, quedan vigentes los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Los demás detalles á que ha de ajustarse el actual llamamiento están consignados en los artículos del siguiente decreto; y respecto á los plazos del alistamiento, rectificación, declaración de soldados, exenciones y sus incidencias é ingreso en caja, el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra, dictará las disposiciones oportunas.

Fundado en todas estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 70.000 hombres.

Art. 2.º Serán comprendidos en este llamamiento los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 hayan cumplido 19 años.

Art. 3.º Los mozos comprendidos en este llamamiento servirán cuatro años en el ejército activo y dos en la reserva en la forma que dispone el art. 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870.

Art. 4.º las exenciones por inutilidad física para el servicio militar serán las que establece el reglamento de 26 de Mayo de 1874, quedando además excluidos los mozos cuya talla no llegue á un metro 560 milímetros, con arreglo al art. 3.º de la ley de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 5.º En las Comisiones provinciales habrá un Jefe militar nombrado por el Capitán general del distrito ó por el Gobernador militar, que tendrá voz y voto en todas las cuestiones que se refieran á la inutilidad física de los mozos y á su ingreso en caja.

Art. 6.º Los mozos correspondientes al actual llamamiento podrán redimirse del servicio militar satisfaciendo por sí ó por medio de otra persona la cantidad de 2.000 pesetas.

También podrán ser sustituidos al ingresar en caja por hermano, hermano político ó por licenciado del ejército con buena nota, comprometiéndose estos últimos, cuando se presenten como sustitutos, á servir en el ejército de Ultramar si fuere preciso.

Art. 7.º Las exenciones legales serán las establecidas en los arts. 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856; y para que sean válidas deberán existir con anterioridad al acto de declaración de soldados.

Art. 8.º Todas las exenciones, así por inutilidad física como por causa legal, deberán ser expuestas ante el Ayuntamiento en la forma establecida en los arts. 80, 81 y 82 de la citada ley de 30 de Enero de 1856.

No podrá alegarse ante la Comisión provincial ninguna exención que no haya sido propuesta ante el Ayuntamiento, á no ser que se refiera á error manifiesto de hecho.

Art. 9.º El Ministerio de la Gobernación repartirá entre las provincias, con exclusión de las Vascongadas, el contingente de los 70.000 hombres llamados por este decreto; señalará los plazos en que han de verificarse las operaciones de la quinta, y dictará las disposiciones oportunas para abreviar la tramitación de los expedientes de recurso, fijando plazos improrrogables para todos ellos.

Art. 10. Los mozos que entablen recurso y sean declarados definitivamente soldados contarán el tiempo de servicio desde la fecha de esta declaración.

Art. 11. Al entregar en Caja las Comisiones provinciales los mozos declarados soldados, acompañarán la filiación de los mismos, á fin de que los comandantes de aquellas puedan hacerlo á su vez á los cuerpos á que los mozos sean destinados, cuidando de expresar en dichos documentos bajo su responsabilidad si el filiado es quinto ó sustituto y el nombre del sustituto.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en este decreto se observarán desde su publicación; pero no serán aplicables á los llamamientos anteriores, y de ellas dará el Gobierno cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid 10 de Febrero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del

Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Doña María Rosell y Rosell, viuda del Sobrestante que fué de Obras públicas, D. Manuel Maymó, se presentará en el Gobierno civil de esta provincia para enterarle de un asunto que le interesa.

Zaragoza 13 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones se ha servido comunicar á esta Administracion económica con fecha 1.º del presente la órden circular, que copiada á la letra, dice así:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 de Enero próximo anterior, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Conformándose el Ministerio-Regencia con lo propuesto por ese Centro Directivo y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, para que se cumpla lo prevenido en el decreto de 19 de Octubre último sobre la exaccion del 4 por 100 que los Ayuntamientos pueden imponer como recargo para atenciones municipales sobre la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

»1.ª Las Administraciones económicas reclamarán á los Ayuntamientos una Certificacion en la que, con referencia al acuerdo de la Junta municipal, se acredite el tanto por ciento de arbitrio que conforme al art. 6.º del decreto de 26 de Junio último, se haya impuesto para el corriente año á los contribuyentes por Inmuebles, Cultivo y Ganadería, ó, en otro caso, que por el mismo año han desistido de imponer recargo alguno por dicho concepto.

»2.ª A los Municipios cuyos repartimientos individuales de la Contribucion Territorial no estén aún aprobados por la Administracion económica, se les obligará á incluir en los mismos, así como en las listas cobratorias que han de acompañar, el importe del arbitrio acordado sobre la citada contribucion.

»3.ª Al extenderse los recibos para la cobran-

za de la Contribucion de Inmuebles respectiva á los pueblos que se encuentren en el caso anterior, se consignará el importe del arbitrio correspondiente al trimestre á que el recibo se refiera, bajo el epígrafe de «Recargos Municipales», con el aumento de la parte del premio de cobranza respectivo.

»4.ª Las Administraciones económicas harán el oportuno cargo por todos conceptos á la Delegacion del Banco de España, y ésta recaudará el importe total del recibo en la forma que se halla establecida.

»5.ª A los Ayuntamientos cuyos repartos individuales consten ya aprobados por la Administracion y se esté verificando por ellos la cobranza, se les prevendrá que inmediatamente formen y remitan á la misma Administracion un reparto adicional en que, tomando por base la riqueza gravada con la cuota de contribucion que satisfaga el interesado, se consigne también el importe del arbitrio que á cada año corresponda.

»6.ª Para la formacion y remision del mencionado repartimiento y de la lista cobratoria correspondiente, señalarán las Administraciones el plazo que consideren mas indispensable, pasado el cual serán apremiados los Ayuntamientos con arreglo á instruccion.

»7.ª Con presencia de dicho reparto adicional, que será examinado por la Administracion y comprobado detenidamente con el que sirve de base para la contribucion de inmuebles y los demás datos necesarios, se abrirá el oportuno cargo á la Delegacion del Banco y se le darán las órdenes necesarias, acompañando la referida lista cobratoria, si estuviere conforme, para que al hacerse la cobranza del tercero ó cuarto trimestre reclame á los contribuyentes el importe del arbitrio y premio de cobranza que deba satisfacer.

»8.ª Al efecto se hará la liquidacion conveniente, que se estampará al dorso de cada recibo, autorizada con el sello de la Administracion.

»9.ª Cuando por cualquiera circunstancia especial no sea posible que la Administracion autorice con su sello la liquidacion antedicha, bastará que lo verifique con el suyo el respectivo Ayuntamiento.

»10. Si algun Municipio hubiese hecho ya efectivo por sí de los Contribuyentes el arbitrio ó recargo sobre la contribucion Territorial respectiva al primer trimestre del corriente año ó sucesivos, se le reclamará otra certificacion que así lo justifique, y las Administraciones económicas en su vista, reducirán el cargo que ha de abrirse á la Delegacion del Banco, en justa proporcion á lo que falte recaudar por dicho concepto.

»11. En el caso á que se refiere la regla anterior, sólo se exigirá al Contribuyente en el tercero ó en el cuarto trimestre la parte proporcional al descubierto que le resulte por el recargo y premio de cobranza, mediante también la oportuna liquidacion al dorso del recibo.

»12. Los procedimientos para la cobranza

de este recargo se ajustarán á lo prevenido en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen sobre el particular.

»13. Las Administraciones Económicas, con presencia de los repartimientos adicionales, liquidarán trimestralmente el derecho á cobrar que con destino á cada Ayuntamiento de los que utilicen la concesion corresponda recaudar por el recargo autorizado sobre las cuotas y por el premio de cobranza sobre el mismo recargo.

»14. El Banco de España devengará por la recaudación de dicho recargo el mismo premio de dos, sesenta y dos por ciento estipulado por la del cupo para el Tesoro, y se le abonará con cargo á los pueblos de que proceda la cobranza que verifique.

»15. El importe de las partidas fallidas que puedan resultar por el recargo de que se trata no será de abono á los Municipios, considerándose como minoración de ingresos por los productos del mismo recargo.

»16. El importe del derecho reconocido á cada Ayuntamiento, con distinción de recargo y premio, se contraerá en cuentas y libros de rentas públicas, con aplicación á «*Fondos especiales de participes*», en dos conceptos, que se clasificarán de este modo: «*Recargo Municipal, autorizado por decreto de 26 de Junio de 1874, sobre la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería.*—Premio de cobranza.»

»17. Cuando las Delegaciones del Banco de España presenten al ingreso la recaudación verificada por la contribucion territorial, lo verificarán también de la parte correspondiente al recargo autorizado y su premio, y las Administraciones económicas cuidarán de liquidar lo que corresponda á los Ayuntamientos de los pueblos de que proceda la recaudación y tengan opción al recargo, dándola ingreso en Caja con aplicación á la cuenta especial de participes y subconceptos respectivos, mediante talones de cargo que expediran separadamente de los de la recaudación correspondiente al Tesoro.

»18. Los Ayuntamientos autorizarán en debida forma el Comisionado que deba recoger de las Cajas del Tesoro las cantidades que les correspondan por la recaudación realizada en las mismas procedentes del recargo.

»19. De las cantidades que por recaudación verificada se daten en cuentas y libros de rentas públicas, se formará el cargo correspondiente de gastos públicos en la cuenta que con igual denominación y subdivisión, indicada en la regla 16, se abrirá en la parte destinada á fondos especiales de participes.

»20. Las sumas reconocidas en la antedicha cuenta de Gastos públicos por el 4 por 100 de recargo, se considerarán como crédito especial á disposición de los Ayuntamientos respectivos, á los cuales la Administración Económica de la provincia dará conocimiento por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan percibir la cantidad que les corresponda por medio de los Comisionados que tengan autorizados al efecto.

»21. Así las entregas que se hagan á los

Ayuntamientos como los pagos que por cuenta de ellos se apliquen al premio de cobranza, se datarán, con imputación á cada subconcepto, en las cuentas y libros de gastos públicos de que trata la regla 19.

»22. Además de las cuentas que en las de Rentas y Gastos públicos deben llevarse al recargo y su premio de cobranza, llevarán también las Administraciones Económicas, en un auxiliar especial, cuentas parciales á cada Ayuntamiento de los que utilicen el recargo. Estas cuentas se dividirán en dos partes: la primera se denominará de Rentas y demostrará los derechos á cobrar *liquidados*, los que se realicen ó anulen y los que resulten pendientes de realización; y la segunda, de Gastos públicos, presentará la recaudación verificada que constituya el crédito á percibir por el Ayuntamiento, lo que haya percibido, ó por cuenta suya se satisfaga por premio de cobranza y lo que resulte pendiente de pago al Municipio acreedor.

»23. Para las devoluciones, reintegros y rectificaciones que puedan ocurrir en las cuentas de que se trata, las Administraciones Económicas se sujetarán á las prevenciones generales comunes á las cuentas de Rentas públicas y Gastos públicos por fondos especiales, que detalladamente contiene la Instrucción de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868.

»24. A la terminación del ejercicio de 1874 á 1875, las Administraciones Económicas cuidarán de liquidar las cuentas parciales y generales de Rentas y Gastos públicos por el recargo Municipal del 4 por 100 y su premio, y redactarán las relaciones nominales de deudores y acreedores que determinen los derechos pendientes de recaudación ó de pago á favor de cada Ayuntamiento, procurando la debida exactitud en la determinación de dichos saldos.

»De orden del Ministerio-Regencia lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines, previniéndole que inmediatamente se sirva dar á las preinsertas disposiciones toda la publicidad posible en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por los demás medios que su celo le sugiera, adoptando las medidas necesarias, á fin de que tengan el más exacto cumplimiento.»

Y esta Administración, al publicar la precedente circular para la debida inteligencia de los Ayuntamientos y contribuyentes y que puedan llevarse á cabo las disposiciones dictadas por la superioridad en cabal armonía con ellas y en breve plazo, la misma Administración ha creído dar á su vez del modo más concreto las suyas de ejecución y son como siguen:

1.^a Los Ayuntamientos remitirán la certificación á esta Administración económica, tan luego como reciban el BOLETIN OFICIAL en que esta circular aparezca, y en cuya certificación con referencia al acuerdo de la Junta municipal

se acredite el tanto por ciento de arbitrio que dentro del tipo permitido del 4 se haya podido imponer ó impuesto sobre el cupo de la contribucion territorial. Dicha certificacion deberá ajustarse al modelo que se inserta con el número 1.º

2.ª En caso contrario, es decir, en el de que la certificacion haya de ser negativa, por no haberse acordado el recargo ni en parte ni en el todo, los Ayuntamientos se ajustarán al modelo señalado, con el núm. 2.º y la remitirán á esta Administracion sin pérdida de tiempo ninguno.

3.ª Los Ayuntamientos cuyos repartos individuales están aprobados y que hayan de hacer uso del recargo en la proporcion acordada, procederan sin levantar mano á formar el *adicional* al tenor del modelo que se inserta señalado con el núm. 3.º

4.ª Los repartos adicionales y la lista cobratoria correspondiente á cada uno de los pueblos que se hallen en el caso se remitirán sin falta á esta Administracion para antes del dia 20 de este mes, en la inteligencia que de no hacerlo para ese dia, contra lo que es de esperar, se exigirá por la via de apremio como la Superioridad determina.

5.ª Ningun Municipio dejará de remitir desde luego la certificacion mandada dar por la regla 10 de las de la Direccion general, anteriormente inserta, si ha cobrado por sí de los contribuyentes el arbitrio ó recargo de que se trata, el primer trimestre ó sucesivos, con el fin de reducir el cargo que ha de abrirse á la Delegacion del Banco, como así tambien se previene. Esta certificacion se ajustará al tenor del modelo núm. 4.º

6.ª Mediante liquidacion al dorso de los recibos á los contribuyentes se les abonará lo que tengan satisfecho, y solo se les cobrará en el 3.º ó 4.º trimestre de este año el remanente que á cada cual le resulte.

Todas las demás reglas dictadas por la Superioridad, así las que se refieran á la Delegacion del Banco de España como á las respectivas secciones de esta Administracion económica, se cumplirán con la inteligencia y celo que tienen acreditado sucesivamente, á fin de que este interesante servicio se evacue bien y regularmente en todas sus partes.

Zaragoza 11 de Febrero de 1875.—El Jefe económico.—P. O., Manuel Alcaráz.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, GUSTIVO Y GANADERIA

MODELO NÚM. 1.º

Don _____ Secretario del Ayuntamiento y

de la Junta municipal de

NÚMERO	RIQUEZA	REPARTO	IMPUESTO	TOTAL
<p>Certifico: Que el tanto por ciento de arbitrio con que la Junta municipal ha acordado gravar la riqueza imponible por territorial en sesion fecha _____ de _____ de este año (ó del anterior) dentro del cuatro permitido por la ley lo ha sido con el de _____ por ciento (ó con el todo) _____</p> <p>Y para que conste á los efectos prevenidos en la circular de la Administracion económica de esta provincia, publicada en el BOLETIN OFICIAL de _____ de este mes, expido la presente con la debida referencia y con el visto bueno del Sr. Presidente del Ayuntamiento y Junta municipal en _____ á _____ de _____ de mil ochocientos setenta y cinco.</p>				

V.º B.º

Firma del Secretario.

Sello y media firma del Sr. Presidente.

con solo las dos primeras casillas y la última, mas otra en que se figure, la cual vendrá á ser la última de dicha lista, el importe de un trimestre ó sea la cuarta parte del total, no obstante de que por virtud de la fecha en que estamos la recaudacion no puede hacerse ya mas que de una vez.

2.^a El papel que ha de invertirse en el repartimiento es el del sello oncenno, la lista el de oficio,

3.^a A la conclusion de ambos documentos se pondrá la fecha, el sello y la firma nada mas que del Presidente del Ayuntamiento, en virtud del acuerdo en certificacion remitida de antemano, y a del Secretario.

MODELO NÚM. 4.^o

D. _____ Secretario del Ayuntamiento y
de la Junta municipal de _____

Certifico: Que resultando haberse hecho efectiva por el Ayuntamiento de este pueblo en los trimestres vencidos del corriente año económico por sí mismo la cantidad á una suma de _____ pesetas y _____ céntimos, correspondiente al recargo de _____ por ciento con que la Junta municipal habia acordado en sesion de _____ de _____ gravar la contribucion territorial para atenciones municipales, y siendo el importe total la de _____ pesetas y _____ céntimos, queda para recaudar por la Sucursal del Banco de España la de _____ pesetas y _____ céntimos que es de la que ha de hacerle cargo la Administracion económica de esta provincia.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos por la circular publicada por la referida Administracion, expido la presente con la debida referencia y con el visto bueno del Sr. Presidente del Ayuntamiento y Junta municipal en _____ á _____ de _____ de mil ochocientos setenta y cinco.

V.º B.º

Sello y media firma del Sr. Presidente.

Firma del Secretario.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE ZARAGOZA.

El Administrador de Correos de Daroca me dice con fecha 8 del actual que el correo de esta del dia 5 llegó el 7, por haberse detenido en Retascon por estar los carlistas en dicho Daroca. El de Teruel llegó el 6 por la tarde, habiéndole ocupado los carlistas casi toda la correspondencia y siete certificados, de los cuales cuatro venian cargados á esta principal y tres para Daroca.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.
Zaragoza 10 de Febrero de 1875.—Estéban Lopez Montenegro.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Pina.

D. Benito Garcés y Lamban, Juez municipal suplente, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que en la causa seguida por este

Juzgado y Escribania del refrendatario contra Inocencio Ros y otros sobre homicidio frustrado de D. Mariano Peralta Arruga, vecino de La Almolda, con fecha veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, recayó en ellos sentencia ejecutoria por la que se absuelve libremente en dicha causa al procesado Mariano Puyoles; y como á pesar de las diligencias practicadas, se ignore su actual residencia, y con el fin de que el presente edicto sirva de notificación al mismo se fija el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Pina á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Licenciado Benito Garcés.—Por mandado de S. S., Juan Guinaldo.

ANUNCIOS.

TRATADO PRÁCTICO

de Beneficencia particular.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular, de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación, ó á su domicilio, calle de Goya, núm. 21, cuarto 2.º izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comision, con los abonos de costumbre.

DEUDA MUNICIPAL.

PAGOS DE BIENES NACIONALES

Y DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

DEUDA DEL ESTADO.

REQUISA DE CABALLOS.

CUPONES Y FACTURAS DE ESTOS.

D. Manuel Galindo compra y vende toda esta clase de valores á precios corrientes; y paga el empréstito y los Bienes nacionales con la mayor ventaja para los interesados.—Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46.—Zaragoza.

CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO BIENES NACIONALES Y ANTICIPOS.

Alfonso 1.º, núm. 18, principal, esquina á la

de Mendez Nuñez, se hacen toda clase de reclamaciones, cobros de créditos y pagos en las oficinas de Hacienda, con la mayor economía; escritorio de Roberto Repollés.

DEUDA DEL ESTADO.

CUPONES Y CARPETAS.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

PAGOS DE BIENES NACIONALES.

Se compra y vende toda clase de valores del Estado así como cupones en rama y carpetas de los presentados.

Se hacen pagos del empréstito con papel y de bienes nacionales con bonos del Tesoro.

Escritorio de Felix Repollés, Torrenueva 80, antiguo, hoy de Mendez Nuñez, 38, principal.

D. Benito Girauta Perez, Procurador de los Tribunales de Zaragoza y Agente de negocios, se encarga de la representacion de los Ayuntamientos y particulares, del pago de bienes nacionales con bonos, y del empréstito de 175 millones de pesetas; y de la gestion de toda otra clase de asuntos.

SOCIEDAD MINERA SALINERA LA CASTELLARENSE.

Teniendo que nombrar nueva Junta directiva, con su domicilio en Madrid, y segun dispone el reglamento de la misma, ha de verificarse en el próximo mes de Febrero; por lo que, esta Junta directiva convoca á los socios de la misma para junta general en la corte de Madrid, el dia 20 del próximo Febrero y cuatro de su tarde, en la calle de Lepanto núm. 2, cuarto principal, para el nombramiento y domicilio de dicha Junta directiva.

Zaragoza 28 de Enero de 1875.—El Presidente, Manuel Reverter.

ENFERMEDADES

DE LA PIEL Y DE LOS OJOS.

CONSULTA ESPECIAL

SOBRE ESTA CLASE DE AFECCIONES

POR DON JOAQUIN GIMENO,

Médico-Cirujano.

Todos los dias de doce á dos. Los pobres gratis. Coso 110, 2.ª

IMPRENTA DEL HOSPICIO.